

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

DIPLOMADO EN JUSTICIA INCLUSIVA

**LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
EN LA JUSTICIA ELECTORAL**

DR. FLAVIO GALVÁN RIVERA
AGOSTO 2 Y 3 DE 2022

- **¿ADULTOS MAYORES?**

- VIEJOS (AS)

ABUELOS (AS)

- ANCIANOS (AS)

VETERANOS (AS)

AÑOSOS (AS)

- LONGEVOS (AS)

SENILES

- **PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

ADULTOS MAYORES

TERCERA EDAD	60 o 65 A 74 AÑOS
CUARTA EDAD	75 A 89 AÑOS
LONGEVOS	90 A 99 AÑOS
CENTENARIOS	100 AÑOS O MÁS

ADULTOS

MAYORES

ADULTOS MAYORES JÓVENES	60 - 65	A	74	AÑOS
ADULTOS MAYORES VIEJOS	75	A	84 - 89	AÑOS
LONGEVOS	85 - 90	A	99	AÑOS
CENTENARIOS	100	AÑOS	O	MÁS

ADULTOS

MAYORES

EDAD AVANZADA	60 o 65 A 74 AÑOS
VIEJOS O ANCIANOS	75 A 89 AÑOS
LONGEVOS	90 A 99 AÑOS
CENTENARIOS	100 AÑOS O MÁS

ADULTOS

MAYORES

ETAPA TEMPRANA	60 o 65 A 74 AÑOS
ETAPA AVANZADA VIEJOS	75 A 89 AÑOS
GRANDES VIEJOS	90 A 99 AÑOS
CENTENARIOS	100 AÑOS O MÁS

ADULTOS MAYORES

TERCERA EDAD	ADULTOS MAYORES JÓVENES	EDAD AVANZADA	ETAPA TEMPRANA
CUARTA EDAD	ADULTOS MAYORES VIEJOS	VIEJOS O ANCIANOS	ETAPA AVANZADA
LONGEVOS	LONGEVOS	LONGEVOS	GRANDES VIEJOS
CENTENARIOS	CENTENARIOS	CENTENARIOS	CENTENARIOS

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

[. . .]

“Discriminación”: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

[. . .]

“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.

Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

(Énfasis adicionado)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

PREÁMBULO

[. . .]

Recordando lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012);

ADOPTADO EN WASHINGTON, D.C., EUA, EL 15 DE JUNIO DE 2015

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

DOF 25-06-2002

- Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
 - **I. Personas adultas mayores.** Aquellas que cuenten **con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;
 - [. . .]
 - **XII. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores.** Cualquier **acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte** tanto en el ámbito privado como en el público.
- (Énfasis adicionado)

- Artículo 3o. Bis. Los **tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores**, son:
- **I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en:** negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, **devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo**, restricción a la autodeterminación y amenazas, **las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;**
- **II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;**
- **III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades** y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; **hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;**

- **IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas,** así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y
- **VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.**
- (Énfasis adicionado)

- Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:
- I. **De la integridad, dignidad y preferencia:**
- [. . .]
- II. **De la certeza jurídica:**
- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. **A recibir asesoría jurídica en forma gratuita** en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

- [. . .]
- V. **Del trabajo y sus capacidades económicas:**
- **A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo** o de otras opciones **que les permitan** un ingreso propio y **desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen**, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.
- A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.
- (Énfasis adicionado)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 31

Acceso a la justicia

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga **acceso efectivo a la justicia** en igualdad de condiciones con las demás, **incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.**

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida **diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor** para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

- a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.
- b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.
(Énfasis adicionado)

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

- Artículo 83
- 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:**
- [. . .]
- h) Saber leer y escribir y **no tener más de 70 años al día de la elección.**
- (Énfasis adicionado)

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Artículo 31. **El retiro de las y los Jueces y las y los Magistrados se producirá, por** sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al **cumplir setenta años de edad.**
- (Énfasis adicionado)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- Artículo 46. **Son causas de retiro forzoso de los Magistrados** del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como **cumplir setenta y cinco años de edad**
- (Énfasis adicionado)

- PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CIRCUNSCRIBIR EL DERECHO A ESE BENEFICIO A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS QUE SEAN ASCENDIENTES DISTINTOS DEL PADRE Y/O DE LA MADRE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA.
- El derecho fundamental mencionado, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que todos los gobernados deben recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho, así como un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos. Ahora, conforme al artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tienen derecho a obtener una pensión por causa de muerte (de la persona que haya originado la pensión) los familiares derechohabientes siguientes: el cónyuge superviviente, la concubina o concubinario, los hijos, la madre o el padre o, en términos de su fracción III, última parte, los demás ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionado, en el orden y bajo las circunstancias ahí descritas. Así, dicha disposición legal circunscribe el derecho de acceder a la pensión por causa de muerte del trabajador o pensionado, a los familiares derechohabientes expresamente previstos, particularmente, para el caso de quienes hubiesen dependido económicamente de éste, en favor de los ascendientes diversos del padre y/o de la madre,

- descartando la posibilidad de que ese beneficio de seguridad social sea otorgado a personas diversas respecto de las cuales también exista un vínculo estrecho de parentesco y que dependiesen económicamente de aquél. En estas condiciones, el precepto 131 citado no viola el derecho fundamental señalado, porque otorga un trato distinto a personas que se encuentran en situaciones jurídicas diversas, esto es, la ley presume que los ascendientes distintos del padre y/o de la madre que dependan económicamente del trabajador o pensionado fallecido (abuelos, bisabuelos, tatarabuelos) no se encuentran en una misma situación jurídica que otras personas que también dependían económicamente de éste, dado que aquéllos, por lo general, pertenecen a un segmento de la población considerado como "adultos mayores", quienes por razón de su edad constituyen un grupo vulnerable susceptible de protección especial por el legislador, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono.
- SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
- Amparo directo 615/2018. 23 de octubre de 2019. Unanimidad de votos.
- Registro digital: 2021423; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: I.7°.A.174 A (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2624; Materia (s): Constitucional, Administrativo; Tipo: Aislada.

•
ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

- Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995,

•
Llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

- Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Registro digital: 2009452; Instancia: Primera Sala; Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 573; Materia (s): Constitucional; Tipo: Aislada.

- ADULTOS MAYORES. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD OCASIONADA POR LA DISMINUCIÓN DE LA MOTRICIDAD Y LA PERDIDA DE LAS CAPACIDADES COGNITIVAS DERIVADAS DE LA AVANZADA EDAD DE LAS PERSONAS, OBLIGA A QUE EN JUICIO SE LES TENGA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, A EFECTO DE LLEVAR SU DEFENSA EN UN PLANO DE IGUALDAD.
- En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se desarrolló el Programa Nacional Gerontológico 2016-2018, con la finalidad de reunir los objetivos, estrategias y acciones encaminadas a proporcionar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, para brindarles las oportunidades necesarias para alcanzar un nivel de vida digno y sustentable. El citado estudio arrojó datos respecto a la dependencia disfuncional de terceros, dado el deterioro que sufren las personas adultas mayores. A ese respecto, se señaló que existe un deterioro natural de la salud de las personas adultas mayores, con relación a otros grupos de edad más jóvenes, caracterizado por una disminución de la motricidad y la pérdida de sus capacidades cognitivas derivadas de la avanzada edad. Además, se precisó que la exclusión social de dichas personas, los ingresos insuficientes y las elevadas tasas de vulnerabilidad por carencias sociales aceleran ese proceso natural y aumentan su dependencia funcional. Se adujo que se debe considerar que el deterioro cognitivo y la disminución de la motricidad traen aparejados problemas sociales y económicos que impactan en la dependencia de las personas adultas mayores con terceros y generan costos de asistencia médica y social, siendo más vulnerables las personas con menos recursos o que viven en las zonas menos afluentes –Organización Mundial de la Salud, dos mil dieciséis– y, por lo tanto, las personas aquejadas y aquellas a quienes las asisten necesitan apoyo sanitario, social, legal y económico.

- Se establece que según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición –ENSANUT, dos mil doce–, las limitaciones asociadas con discapacidad para personas adultas mayores aumentan con la edad. Lo anterior pone de relieve que, a mayor edad, aumenta la disminución de la motricidad y la pérdida de las capacidades cognitivas de las personas, por lo que es claro que en **una persona de muy avanzada edad –más de noventa años–** por el proceso natural del envejecimiento, existe una presunción grave de que se encuentra disminuida en dichas capacidades. Ahora bien, la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país sino, además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, también se consagran los derechos de los adultos mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares; protección que también se advierte de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México. Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues no puede pasar inadvertido que el artículo 1o. constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Carta Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- En esa tesitura, si se aprecia que una persona no sólo es adulta mayor –calidad que se adquiere al cumplir sesenta años de edad–, sino que cuenta con una muy avanzada edad –más de noventa años–, existe una grave presunción de que su capacidad motora y cognitiva se encuentra disminuida, por lo que el juzgador debe tener en cuenta la consideración especial que hacia sus derechos ha sido garantizada tanto en la legislación local y federal del país como en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Lo cual también lleva a **presumir que la capacidad de defensa de esa persona adulta mayor está disminuida**, pues existe la presunción grave de que sus capacidades físicas y cognitivas se encuentran disminuidas en comparación con personas de menor edad, **lo que obliga a que en juicio se les tenga consideración especial, a efecto de llevar su defensa en un plano de igualdad**. Por ello, la apreciación de la litis, la interpretación de las normas aplicables y la valoración de las pruebas ofrecidas debe hacerse en seguimiento de los principios emanados de las normas internacionales y legales mencionadas.
- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
- Amparo directo 816/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos.
- Registro digital: 2022427, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: I.11°.C39K (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 1939; Materia (s): Constitucional, común; Tipo: Aislada.

- ADULTO MAYOR. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD NO JUSTIFICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO ES LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.
- Hechos: En una demanda de amparo directo, la parte quejosa solicita que se aplique en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo, pues aduce que, si bien la autoridad ante quien instó la acción pudiera no ser competente, al ubicarse en una situación de vulnerabilidad, dada su condición de adulto mayor, repercute en que se vea limitado su derecho humano de acceso a la justicia, pues se le obligaría a acudir ante una diversa autoridad.
- Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condición de adulto mayor del quejoso y su derecho humano de acceso a la justicia no se ven transgredidos, porque su situación de vulnerabilidad no justifica que dejen de observarse los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como es la competencia de la autoridad (ante quien se insta la acción).
- Registro digital: 2024122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: XXIV.1|.3K (11ª); Undécima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, página 2434; Materia (s): Constitucional, común; Tipo: Aislada.

- Justificación: Lo anterior, pues si bien es cierto que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, también lo es que su derecho de acceso a la justicia no es ilimitado, pues para que puedan ejercerlo es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, entre ellos, que la autoridad ante quien se inste la acción sea legalmente competente; es por ello que su situación de adulto mayor no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción ni los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como lo es la competencia de la autoridad, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes establecen una eximente en ese sentido, sobre todo, porque las cuestiones de procedencia son de interés general y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con las personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 44/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco.
Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

- RECURSO DE APELACIÓN. LOS ADULTOS MAYORES ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.
- El recurso de apelación previsto en el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es de orden público e irrenunciable, salvo las excepciones expresamente planteadas en la ley, pues deriva de la garantía constitucional de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de suerte que el término de diez días para interponer ese medio de impugnación, en contra de la sentencia definitiva, constituye uno de los elementos que todo gobernado debe satisfacer con independencia de su condición o estatus, es decir, aun cuando los adultos mayores pueden ser sujetos a un trato especial, esto no es suficiente para estimar por sí, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que les impida interponer oportunamente tal recurso, lo cual sólo acontece cuando están ante dificultades especiales en razón de sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos, pues la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos,

•

- como son la disminución de la capacidad motora y de la capacidad intelectual que, a su vez, puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica, lo cual, debe ser probado de forma plena, ello, porque el juzgador deberá obedecer el principio de igualdad procesal al desechar el recurso de apelación que sea omiso en reunir el requisito de temporalidad, decisión que no discrimina al adulto mayor en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino sólo determina un presupuesto procesal para conocer y resolver el medio de defensa promovido ante el tribunal de apelación, y el cual independientemente de las características del promovente, debe satisfacerse en observancia a la norma procesal.
- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
- Amparo directo 264/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos.

Registro digital: 2021916; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: III.2°.C116 C (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6220; Materia (s): Civil; Tipo: Aislada.

- ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).
- Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar.

•

Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
- Amparo directo 218/2019. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos.
- Registro digital: 2020823; Instancia: Tribunales Colegiados Circuito; Tesis: XI.2°.C. 10 C (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3428; Materia (s): Constitucional, Civil; Tipo: Aislada.

- ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.
- Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado;

•

no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.

•

Amparo directo en revisión 1399/2013. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

- Registro digital: 2011523; Instancia: Primera Sala; Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1103; Materia (s): Constitucional; Tipo: Aislada.

•
ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

- No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población,

•

lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social,

•
en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere (sic) la suplencia de la queja.

- Amparo directo en revisión 1399/2013. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Registro digital: 2011524; Instancia: Primera Sala; Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1104; Materia (s): Constitucional, Común; Tipo: Aislada.

- SUPLENCIA DE LA QUEJA. PARA SU APLICACIÓN, CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS ADULTOS MAYORES, ES NECESARIO QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESVENTAJA QUE SE GENERA CON UNA CONDICIÓN MULTIFACTORIAL ECONÓMICA Y SOCIAL.
- El principio de estricto derecho en el juicio de amparo no es absoluto porque, tratándose de materia civil, quedan comprendidas personas, relaciones jurídicas y materias específicas que requieren una tutela especial por parte del Estado mediante la autoridad jurisdiccional; de manera que opera forzosamente para identificar dichos aspectos en los que la autonomía de la voluntad y libertad contractual que implica disponer de sus bienes tienen un límite. Por ejemplo, en el caso de la usura o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente; y en razón de las personas afectadas como son los menores de edad, incapaces o que por su situación de vulnerabilidad no tienen acceso cabal a una noción de justicia completa si se les somete plenamente al principio aludido. Por otro lado, con la suplencia de la queja se le permite al Juez de amparo privilegiar el orden constitucional y la tutela de los derechos humanos, frente a su deber de imparcialidad y no alteración de la litis que se integra entre los conceptos de violación y las consideraciones que rigen el acto reclamado. Dicha figura se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en el cual se especifican los casos en que la autoridad que conozca del juicio de amparo suplirá la deficiencia de los conceptos de violación o agravios,

•
como lo es, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. En materia penal, en favor del inculpado o sentenciado, del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente. En materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En materia laboral, en favor del trabajador; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa y en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En el caso de los adultos mayores, la aplicación de la suplencia de la queja, en los asuntos donde se encuentren involucradas personas pertenecientes a este grupo, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que esa categoría no es un caso de excepción al principio de definitividad, sino que tiene que quedar comprendido en alguno de los otros supuestos.

•
Consecuentemente, si el quejoso es adulto mayor, esa cualidad no implica que por sí misma haga aplicable el supuesto de condiciones de pobreza o marginación a que alude la fracción VII del numeral invocado, ya que es necesario que dicha persona se halle comprendida en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica y social.

- DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
- Amparo directo 697/2018. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos.
- Registro digital: 2019651; Instancia: Tribunales Colegiados Circuito; Tesis: I.12°.C.26 K (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 65, abril de 2019, Tomo III, página 2121; Materia (s): Común; Tipo: Aislada.

- ADULTOS MAYORES. SU PERTENENCIA A UN GRUPO VULNERABLE Y EN SITUACION DE DESVENTAJA SOCIAL ACTUALIZA LA HIPOTESIS DEL ARTICULO 88, CUARTO PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL EXPIDA OFICIOSAMENTE LAS COPIAS NO EXHIBIDAS DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISION QUE INTERPONGAN.
- Los adultos en edad avanzada constituyen un grupo vulnerable que merece una protección especial y reforzada de sus derechos por parte de los órganos del Estado, debido a que, con frecuencia, son objeto de discriminación, maltrato y abandono, situación de desventaja social propiciada por no tenerse suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al ciclo natural de vida de las personas. Dicha consideración especial se reconoce en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. En consecuencia, su pertenencia a un grupo vulnerable y en situación de desventaja social actualiza la hipótesis del artículo 88, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, en lo relativo a que el órgano jurisdiccional debe expedir oficiosamente las copias del escrito de expresión de agravios del recurso de revisión interpuesto por un adulto mayor, para su distribución a cada una de las partes.
- DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
- Queja 106/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos.
- Registro digital: 2019046; Instancia: Tribunales Colegiados Circuito; Tesis: I.10°.A.13 K (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2272; Materia (s): Común; Tipo: Aislada.

- SUJETOS PROCESALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). PUEDE DISPENSARSE SU PRESENCIA FÍSICA EN CIERTAS DILIGENCIAS JUDICIALES, POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CADA CASO, DEBEN PONDERAR EL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA AUTORIZAR QUE AQUELLAS QUE LO REQUIERAN, SE REALICEN POR MEDIO DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, COMO APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.
- Hechos: Durante la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el quejoso, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad y en mayor riesgo de contagio por ser adulto mayor, promovió amparo indirecto contra la negativa del Juez de la causa de celebrar la audiencia de vista prevista en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (abrogado) por medio del sistema de videoconferencia, a través de una plataforma electrónica. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso artículo 17, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión.
- Registro digital: 2023728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: III.3°.P.1 P (11ª); Undécima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, octubre de 2021, Tomo IV, página 3860; Materia (s): Común, Penal; Tipo: Aislada.

•
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, tras levantar el sobreseimiento decretado en la sentencia que se analiza y reasumir jurisdicción para dictar la resolución correspondiente, determina conceder la tutela constitucional solicitada, en razón de que la autoridad responsable transgredió los derechos fundamentales del quejoso, pues no ponderó que actualmente se vive una contingencia sanitaria por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y que el peticionario se encuentra en una situación de vulnerabilidad y en mayor riesgo de contagio por pertenecer al grupo de "adultos mayores"; por esa razón, debió dispensar su presencia física en la referida audiencia de vista y ordenar que se realizara por medio del sistema de videoconferencia, a través de las diversas plataformas electrónicas de comunicación existentes, ya que los órganos jurisdiccionales, en cada caso, deben ponderar el uso de los medios tecnológicos como apoyo en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales.

- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 94/2021. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos.

- OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICATIVA TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES COMO GRUPO VULNERABLE.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis jurisprudenciales que la naturaleza jurídica de la oferta del trabajo es la de una propuesta conciliatoria para que continúe la relación laboral interrumpida, además de que tiene el efecto procesal de revertir la carga de la prueba al trabajador para demostrar el hecho del despido, si el ofrecimiento es de buena fe. También ha sostenido que para calificar la oferta ha de atenderse al resultado de un análisis lógico jurídico con base en las siguientes reglas: a) estudiar el ofrecimiento en concreto; b) relacionarlo con los antecedentes del caso, la conducta procesal de las partes, las circunstancias en que se da y con todo tipo de situaciones; y, c) concluir de manera prudente y racional que la proposición revela la intención del patrón de continuar la relación laboral. En este sentido, si se cumplen esas reglas la oferta es de buena fe, pero si del análisis se advierte que el patrón pretende engañar y burlar la norma que lo obliga a probar la justificación del despido o hostiar al trabajador para hacerlo desistir de su reclamo, habrá mala fe. Tomando en cuenta esos aspectos, en los casos en que el trabajador sea una persona mayor, la autoridad al calificar la oferta del trabajo, debe poner especial cuidado y valorar la situación de aquél y la conducta del patrón en torno a los términos en que le ofrece regresar al trabajo.

- Por ello, cuando el trabajador tenga la condición de persona mayor debe tenerse en cuenta que forma parte de un grupo vulnerable que merece una especial protección por parte de los órganos del Estado y, por esa razón, no es creíble que la demandada al ofrecerle el regreso al trabajo tenga una sincera y honesta intención de reintegrar al accionante en su trabajo, aun cuando, según sea el caso, el ofrecimiento pueda resultar de buena fe y, en esas circunstancias, la oferta debe considerarse de mala fe, sin que ello implique que el patrón esté impedido para demostrar la inexistencia del despido con diferentes medios de prueba.
- DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
- Amparo directo 472/2019. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos
- Registro digital: 2021320; Instancia: Tribunales Colegiados Circuito; Tesis: I.16°.T. 36 L (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2619; Materia (s): Laboral; Tipo: Aislada.

- PENSIONADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO EN SU CALIDAD DE ADULTOS MAYORES DEMANDEN LA INCORRECTA O INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, DE SER NECESARIO, DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN.
- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", sostuvo que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En ese contexto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, al conocer de un juicio en el que un pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores local, se ubique en los supuestos del artículo 5, fracción I, de la Ley de los Adultos Mayores de esa entidad federativa, es decir, como adulto mayor, demande la incorrecta o indebida cuantificación de la pensión que le fue otorgada, debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y,

•

de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse oficiosamente de mayores elementos para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial; situación que se complementa con lo dispuesto en el precepto 239 del Código Fiscal del Estado de Sonora, que da la posibilidad de que los Magistrados del tribunal mencionado, hasta antes de que se cierre la instrucción, acuerden la exhibición de cualquier documento para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
- Amparo directo 40/2016. 9 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos.
- Registro digital: 2014625; Instancia: Tribunales Colegiados Circuito; Tesis: V.3°.P.A. 9 A (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2954; Materia (s): Laboral, Administrativa; Tipo: Aislada.

•
ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.

- Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte;

•

por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
- Amparo directo 369/2017. 7 de junio de 2017. Unanimidad de votos.
- Registro digital: 2015257; Instancia: Tribunales Colegiados Circuito; Tesis: I.3°.C.289 C (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2403; Materia (s): Constitucional, Civil; Tipo: Aislada.

•
ADULTOS MAYORES. SI SE DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOMBRARLES UN REPRESENTANTE ESPECIAL QUE INTERVENGA EN EL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE SALVAGUARDAR SU DERECHO DE ACCESO A UNA JUSTICIA EFECTIVA.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca, en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. Así, cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva ser un adulto mayor (por ejemplo, al tener 102 años de edad), ubica a la persona en un estado de vulnerabilidad, lo cual le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta su demanda de amparo, deben tomarse todas las acciones indispensables para salvaguardar que goce de dicha prerrogativa fundamental, como la relativa a que el Juez de Distrito le nombre un representante especial para que intervenga en el juicio, de preferencia un familiar cercano, salvo que hubiera conflicto de intereses o motivo que justificara la designación de otra persona,

•
incluso un asesor jurídico del Instituto Federal de Defensoría Pública, a fin de brindarle una protección reforzada que salvaguarde sus derechos, entre ellos, el de acceso a una justicia efectiva y cubrir las desventajas a las que se enfrenta, de conformidad con una interpretación en términos amplios del artículo 8o. de la Ley de Amparo.

- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
- Amparo en revisión 260/2018. 9 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos.
- Registro digital: 2019339; Instancia: Tribunales Colegiados Circuito; Tesis: XVII.1°.P.A.8 K (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2884; Materia (s): Constitucional, Común; Tipo: Aislada.

ADULTOS MAYORES. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUZGADOR NO DIO INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DESDE EL MOMENTO EN EL QUE TUVO CONOCIMIENTO QUE UNA DE LAS PARTES TENÍA ESA CALIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).

- Mediante Decreto Número 22578/LVIII/09, publicado el cinco de febrero de dos mil nueve, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", que entró en vigor al día siguiente de conformidad con lo dispuesto en su transitorio único, se adicionó el artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, con el fin de establecer que los agentes de la Procuraduría Social deben intervenir en todos los juicios en que se afecten, entre otros supuestos, derechos de adultos mayores, en los cuales aquéllos están facultados para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas, interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar que se lleven a cabo todos los actos procesales para la prosecución del juicio, así como garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de la sociedad y, específicamente, de las personas de la tercera edad, lo que se corrobora con la lectura de la exposición de motivos de dicho decreto, de la que se desprende que la intención de la inserción de esa disposición legal fue la de fijar,

•

en términos claros, los alcances de la intervención de los agentes de la Procuraduría Social, para que no quedara al arbitrio del juzgador permitir o no su participación, además de impedir que la limitara o restringiera, con el propósito de que puedan cumplir con sus atribuciones, vigilando la legalidad de los procedimientos en los que participen los individuos jurídicamente vulnerables que la propia norma precisa; sin embargo, como en el aludido dispositivo legal 68 ter, ni en la referida exposición de motivos, se establecen reglas acerca de hasta cuál actuación debe comprender la reposición del procedimiento cuando el Juez natural no dio cumplimiento a lo previsto en la norma aludida, se estima que para decidir lo conducente en cada caso habrá de tomarse en cuenta, principalmente, la fecha en que el juzgador se entera que una de las partes es adulto mayor, sobre todo porque podría darse el supuesto,

•
por ejemplo, de que una de ellas cumpla la edad para ser considerado como tal, cuando el proceso ya esté avanzado; de ahí que desde el momento en el que el Juez tiene conocimiento que se actualizó el supuesto respectivo, debe dar a los representantes sociales la participación que les compete.

- QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
- Amparo directo 696/2012. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
- Registro digital: 2002697; Instancia: Tribunales Colegiados Circuito; Tesis: III.5°.C.12 C (10ª); Décima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1302; Materia (s): Civil; Tipo: Aislada.

PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE LA DUDA DE LA PERTENENCIA DEL PARTICULAR DESTINATARIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A ESE GRUPO VULNERABLE, LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACUERDO DE SU INICIO DEBE ACTUAR DILIGENTEMENTE, PARA GARANTIZAR LA MÁXIMA TUTELA.

- Dada la importancia de la protección reforzada a cargo de las autoridades del Estado, que merecen los grupos vulnerables, como los adultos mayores, así como de la transversalidad de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano, resulta lógico y jurídico que ese deber de protección especial sea exigible a partir de la sospecha fundada de que una persona pertenezca a aquéllos, sin ser necesario que esa situación se haya probado fehacientemente pues, en estos casos, la autoridad de que se trate debe adoptar una postura diligente y pro-derechos, a fin de determinar si un individuo tiene o no aquella calidad y si, por tanto, debe gozar de los derechos que le otorga la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

•

En consecuencia, si al emitir el acuerdo de inicio de un procedimiento administrativo de sanción, la autoridad instructora duda de la pertenencia de su destinatario a dicho colectivo vulnerable, debe actuar diligentemente y allegarse de los elementos que considere necesarios para disipar esa incertidumbre, a fin de garantizar la máxima tutela y evitar supuestos contrarios al ordenamiento mencionando, al determinar si se otorgan o no los derechos que, como adulto mayor, corresponden al particular involucrado.

- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
- Amparo en revisión 124/2015. Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos.
- Registro digital: 2010861; Instancia: Tribunales Colegiados Circuito; Tesis: I.1°.A.E.96 A (10ª); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, página 3382; Materia (s): Constitucional, Administrativa; Tipo: Aislada.

•
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR.

- La prerrogativa de todas las personas a recibir protección especial durante su ancianidad es un derecho fundamental reconocido en el sistema jurídico nacional, con motivo de la suscripción y ratificación por el Estado Mexicano del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Ahora bien, entre las medidas adoptadas para cumplir esa obligación se encuentra la expedición de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo artículo 2o., fracciones I y IV, dispone que su aplicación y seguimiento corresponden al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública, así como a las entidades federativas, a los Municipios, a los órganos desconcentrados y paraestatales y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

•

Por su parte, el artículo 5o., fracción II, inciso c), del ordenamiento legal referido señala que en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte personas adultas mayores (aquellas que cuentan con 60 años de edad o más), debe garantizarse su derecho a recibir asesoría jurídica gratuita y a contar con un representante legal si lo estiman necesario. En ese tenor, el hecho de que en el listado de sujetos obligados a la aplicación de la ley en cita no se mencionen a los órganos constitucionales autónomos, no implica que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no esté obligado a cumplirla, pues conforme al principio de progresividad (y sus correlativos de no regresividad y expansividad de los derechos humanos) tiene ese deber de tutela, máxime que, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades deben proteger y garantizar los derechos humanos.

•

Por tanto, en los procedimientos administrativos de responsabilidad sustanciados por el Instituto aludido, en los que cuente con indicios suficientes de que la parte involucrada es una persona adulta mayor, dicho Instituto estará obligado a garantizar el derecho previsto en el artículo 5o., fracción II, inciso c), de la ley indicada.

- PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
- Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 30 de enero de 2017. Mayoría de votos...
- Registro digital: 2014036; Instancia: Plenos de Circuito; Tesis: PC.XXXIII.CRT.J/10 A (10^a); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, marzo de 2017, Tomo III, página 2057; Materia (s): Constitucional, Administrativa; Tipo: Jurisprudencia.

ADULTOS MAYORES EN LA JUSTICIA ELECTORAL

- SUP-JDC-4898/2011

- TEMA.- Retiro forzoso de magistrados del Poder Judicial del Estado de Chiapas, al cumplir 75 años de edad.
- Sentencia: 3 de agosto de 2011. Unanimidad. Se confirmó la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.
- “Así observado el requisito en análisis esta Sala Superior considera razonable y proporcional el establecimiento de un parámetro que fije una edad máxima para el desarrollo de funciones jurisdiccionales en forma específica de la reservada a los titulares de órganos de impartición de justicia, esto es, la labor jurisdiccional, si se toma en cuenta que tiene como uno de sus principios fundamentales la carrera judicial, cuyo objetivo es, entre otros y en lo trascendente al caso, privilegiar el acceso de los funcionarios a las distintos cargos que la conforman, logrando así una eficiente renovación del servicio de administración de justicia, que mas que privilegio o derecho de los juzgadores, es una garantía en beneficio de la sociedad”.

ADULTOS MAYORES EN LA JUSTICIA ELECTORAL

- SUP-JDCE-10329/2020

- TEMA.- El ciudadano, de 62 años, impugnó la negativa de la autoridad (INE) de admitirlo en el procedimiento de selección para fungir como capacitador asistente electoral (CAE) o supervisor electoral (SE) para el procedimiento electoral federal 2020-2021, por no cumplir el requisito de edad de ser no mayor de 60 años.
- Sentencia: 17 de diciembre de 2020.- Se confirmó la negativa.- Unanimidad.
- 41. a. La restricción cumple con una finalidad constitucional imperiosa, pues la limitación relativa a la edad para que las personas mayores de sesenta años puedan participar en el procedimiento de selección y contratación de supervisores/as electorales y capacitadores/as asistentes electorales, es una medida que se encuentra dirigida a la protección de un mandato de rango constitucional como lo es el derecho a la salud, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país, al ubicarse en el grupo que las autoridades sanitarias nacionales han identificado como población de riesgo al COVID-19, por encontrarse en una particular situación de vulnerabilidad, con motivo del envejecimiento del sistema inmunológico y la presencia de múltiples comorbilidades.

- 42. Así, la interacción de las y los capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales con la ciudadanía, con motivo de la realización de sus propias funciones y actividades, en las cuales se requiere un contacto directo con la ciudadanía, implica para las personas mayores de sesenta años exponerlas a un mayor riesgo de contagio por el virus SARS-CoV2, cuando lo que se debe proteger en todo momento es su derecho a la salud, en términos del citado artículo 4º constitucional y acorde a las medidas determinadas por las autoridades sanitarias no sólo del país sino a nivel mundial.
- 43. Derivado de lo anterior, se determinó que la medida no resultaba discriminatoria, en tanto que persigue una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, como es la protección del derecho a la salud de ese grupo específico de la población, como una medida excepcional ante la contingencia sanitaria que prevalece en el país, derivada del COVID-19.

-

ADULTOS MAYORES EN LA JUSTICIA ELECTORAL

• SUP-REP-198/2018

- TEMA.- Negativa de otorgar medidas cautelares por publicidad en redes sociales, que los denunciantes consideraron calumniosa y discriminatoria, en agravio de Andrés Manuel López Obrador, su candidato a la Presidencia de la República, en el procedimiento electoral 2017-2018
- Sentencia: 30 de mayo de 2018. Unanimidad. Se confirmó la negativa.
- NOTA.- Aun cuando no fue tema de la litis. El Pleno de la SS argumentó:
 - “Así, en consideración de esta Sala Superior, en el marco del proceso electoral, de ningún modo resulta permisible cualquier conducta que pueda atentar contra la dignidad de las personas y, menos aún, tratándose de las personas adultas mayores en tanto son objeto de una protección especial por su condición de vulnerabilidad.
 - Es decir, el principio de protección a los adultos mayores implica un trato especial, y, en ese sentido, la sociedad en su conjunto, incluidos partidos y actores políticos, se deben abstener de expresiones o actos que posiblemente los discriminen, pues éstos tienen derecho a recibir un trato digno y a no sufrir un trato diferenciado y perjudicial.”

ADULTOS MAYORES EN LA JUSTICIA ELECTORAL

• ST-JE-5/2021

- TEMA.- Demanda presentada el 13 de noviembre de 2020, por correo electrónico. El tribunal local desechó de plano la demanda (impresa) por falta de firma autógrafa.
- Sentencia: 18 de febrero de 2021. Mayoría de 2 votos.
- “Sala Regional Toluca estima **fundados** los motivos de inconformidad expuestos, ya que el órgano jurisdiccional responsable se constriñó a valorar la forma en que fue presentada la demanda y consideró desecharla, sin tomar en cuenta su **condición de adulto mayor**, siendo que de la demanda, -como lo refiere el actor-, así como de las constancias que obran en autos, específicamente de la credencial de elector, se advierte que el enjuiciante cuenta con **setenta y ocho años**, circunstancia que lo ubica dentro de un grupo vulnerable por razón de edad.
- “Situación que obligaba al órgano jurisdiccional responsable a resolver la cuestión planteada bajo un criterio de sensibilización y flexibilidad y no así, desechar de plano la demanda sin considerar las particularidades del caso en cuestión.”

- **ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL.-** De lo establecido en los artículos 3º, fracción I, 5º, párrafo II, incisos a), c) y d), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; y 17, primer párrafo, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte que **los adultos mayores son personas en posible situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales el Estado debe adoptar** de manera progresiva **las medidas necesarias a fin de tener acceso a una protección especial**, en razón de que **existe un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida que presentan una condición de abandono o dependencia**, razón por la cual, **es de suma importancia proteger sus derechos laborales electorales**, ya que **este principio implica un trato especial desde una perspectiva procesal** y como criterio de interpretación.
- SUP-AG-63/2017 Y SUP-JE-44/2017 ACUMULADOS.- 19/06/2017.